



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de junio de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
PARTES:	JUAN GUILLERMO PUERTA VÉLEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICADO:	05001410500720210013400
ASUNTO:	Resuelve consulta de sentencia.

Procede el Despacho a resolver la consulta en la presente causa de forma escrita en aplicación al Decreto 806 de 2020 art. 15-1.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor JUAN GUILLERMO PUERTA VÉLEZ, que mediante la Resolución SUB 176189 del 18 de agosto de 2020, le fue reconocida la indemnización sustitutiva en cuantía única de \$16.961.607, la cual se liquidó sobre un total de 845 semanas cotizadas; que dicho monto fue deficitario, conforme a liquidación anexa en las pruebas documentales, la cual corresponde a \$21.108.304; adujo que solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin obtener respuesta a la solicitud.

Pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva; la indexación de las condenas y las costas.

COLPENSIONES

Respondió la demanda e indicó que no le consta que el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez haya sido deficitaria; que el valor real corresponda a \$21.108.3041 y que el demandante no haya obtenido respuesta a la solicitud de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, situaciones que deben ser verificadas por el Juez a fin de establecer en derecho la procedencia o no del derecho solicitado.

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones formuladas en la demanda, en tanto no se encuentran soportes fácticos y legales para acceder al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En sentencia proferida el 12 de julio de 2021, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de

todas las pretensiones formuladas con la demanda presentada por el señor JUAN GUILLERMO PUERTA VÉLEZ y condenó en costas al demandante.

Para tal fin indicó que el fundamento normativo para desatar la controversia son los artículos 37 de la Ley 100 de 1993 y 3° del Decreto 1730 del año 2001; señaló que en el caso concreto se tienen como probados los siguientes hechos: i) Que el actor nació el 22 de julio de 1958, por lo que acreditó los 62 años de edad el mismo día y mes del año 2020; ii) que el 3 de agosto de 2020 solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez; iii) que mediante la Resolución SUB176189 del 18 de agosto de 2020, le fue reconocida dicha prestación para lo cual se tuvo en cuenta un total de 845 semanas cotizadas entre el 4 de enero de 1978 y el 30 de junio del año 2020, para una indemnización sustitutiva de la pensión por vejez, que ascendió a \$16.961.607, prestación ingresada a la nómina de septiembre de 2020, que se paga al mes siguiente; iv) que el 25 de enero de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación demandada; y v) que mediante la Resolución SUB 995473 del 28 de abril de 2021, COLPENSIONES negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por el actor.

Señaló que bajo el escenario así reportado, la entidad demandada al momento de reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez, tuvo en cuenta un total de 845 semanas, y al momento de resolver la solicitud de reliquidación de la misma tuvo en cuenta un total de 849 semanas, no obstante la parte actora se duele que la liquidación fue deficitaria de acuerdo a la liquidación aportada con la demanda, la cual arroja un diferencia de \$4.146.697.

Adujo que el teniendo en cuenta las pautas señaladas en el ordenamiento para calcular el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez, procedió a realizar las respectivas operaciones aritméticas con el fin de determinar si el demandante tiene derecho al pago de la diferencia solicitada. Dijo que de la liquidación que se anexada a la sentencia, teniendo en cuenta un total de 866,29 semanas, un salario semanal ponderado de \$136.438 y un ponderado de cotización del 13.43%, el valor de la indemnización determinada por el Despacho, asciende a la suma de \$15.879.683, inferior en \$1.081.924 a la reconocida por COLPENSIONES que le es más favorable.

Indico que dicho valor, resulta inferior al reconocido y pagado por COLPENSIONES, tal situación conlleva a negar las súplicas de la demanda y a absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las pretensiones invocadas.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

Demandante: Presentó alegatos de conclusión, indicando que la Juez de instancia desechó el cálculo aportado y en su lugar elaboró uno nuevo, concluyendo que realizadas las operaciones aritméticas se estableció que el resultado del mismo se encontraba por debajo del valor ya reconocido por COLPENSIONES; consideró que esas conclusiones carecen de fundamento jurídico y aritmético, toda vez que no se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos: En el período de mayo de 1980 hay simultaneidad de periodos, por lo cual era necesario hacer el promedio de salario; en el mes de junio de 2003, se reportan 30 días y se cotiza 1, al tenerse los 30 días como cotizados, el salario debe aumentarse teniendo como IBC el SMLMV; en el mes de enero de 2007, se reportan 30 días y cotizan 21; en los períodos de marzo a junio

de 2008 se reportan y cotizan 29. Señaló que en estos casos COLPENSIONES imputa intereses de mora por la tardanza en el pago de aportes por parte del empleador y no se puede someter al afiliado a esa tardanza.

Indicó que elaboró una nueva liquidación que confirma lo señalado anteriormente, razón por la cual solicita que en sede de instancia se revista de plena validez probatoria al cálculo de IBL aportado con la demanda, dado que se realizó con apego a las disposiciones legales y en observancia de los parámetros jurisprudenciales dispuestos para este tipo de asuntos, lo que la a postre evidencia el derecho a la reliquidación que le asiste al demandante; solicitó se efectúen nuevamente los cálculos tendientes a demostrar la legitimidad de las pretensiones, indicando en todo caso los datos que sustentan dicho estudio. Solicitó revocar el fallo recurrido y en su lugar acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda inicial, incluido lo relativo a costas.

Demandada: la apoderada de COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión indicando que la liquidación realizada en la Resolución SUB 176189 del 18 de agosto de 2020, tuvo en cuenta 845 semanas y la fórmula fue correctamente empleada; señaló que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación se estableció que no se generaron valores a favor del peticionario, de tal manera que no existen elementos de juicio, ni pruebas que permitan la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Frente a la indexación solicitada, indicó que no es procedente tal solicitud, toda vez que COLPENSIONES adoptó las medidas necesarias para tener actualizada la prestación pensional. Solicitó confirmar la decisión absolutoria.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si al señor JUAN GUILLERMO PUERTA VÉLEZ, le asiste derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada.

CONSIDERACIONES

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, establece:

“Artículo 37. Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”.

Esa norma fue reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, el cual en su artículo 2° enuncia:

“Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En el caso de que la administradora a al que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la

indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.”.

A su vez, el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001 al regular la cuantía de la indemnización determina:

“ARTICULO 3°- Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

DE LOS HECHOS QUE NO ADMITEN DISCUSION PARA EL DESPACHO

-Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES mediante la Resolución SUB 1761589 del 18 de agosto de 2020, reconoció al señor JUAN GUILLERMO PUERTA VÉLEZ, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$16.961.607, teniendo en cuenta para ello 845 semanas cotizas (páginas 8-14 del anexo 03 del expediente digital).

-Que el señor JUAN GUILLERMO PUERTA VÉLEZ, cotizó un total de 865,86 semanas en toda su vida laboral (páginas 15-21 del anexo 03 del expediente digital).

-Que el señor PUERTA VÉLEZ, el día 25 de enero de 2021, solicitó a COLPENSIONES la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (anexo 13 del expediente digital).

-Que el señor JUAN GUILLERMO PUERTA VÉLEZ, nació el 22 de julio de 1958, es decir, cumplió los 62 años el 22 de julio de 2020 (página 27 del anexo 03 del expediente digital).

-Que mediante la Resolución SUB 99573 del 28 de abril de 2021, COLPENSIONES negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del señor PUERTA VÉLEZ (documento GRF-AAT-RP-2021_711056-2021 del expediente administrativo anexo 12 del expediente digital).

Este Despacho procedió a liquidar nuevamente indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante, dando como resultado lo siguiente:

CÁLCULO PROMEDIO PONDERADO: 13.429%

NÚMERO DE SEMANAS: 865,86

SALARIO BASE DE COTIZACIÓN SEMANAL: \$178.987,71

TOTAL INDEMNIZACIÓN: \$20.811.540,24

Liquidación que se anexa para que haga parte de esta sentencia.

Conforme a lo expuesto y al principio de la sana crítica y libre formación del convencimiento, este Despacho considera que al señor JUAN GUILLERMO PUERTA VÉLEZ, le asiste derecho a la reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez que reclama, toda vez que de acuerdo a la Resolución SUB 1761589 del 18 de agosto de 2020, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$16.961.607 y la liquidación efectuada por el Despacho arroja un valor de \$20.810.683,98, razón por la cual se le condenará al reajuste dicha prestación en la suma de \$3.849.933,24.

En la demanda se solicitó la indexación de la condena, pretensión que se reconocerá pues se trata de una consecuencia lógica de que la suma que recibirá por reajuste a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ya se encuentra afectado por la devaluación de la moneda, lo que conlleva a realizar su corrección monetaria, y es por ello que se ordenará a COLPENSIONES que la liquide de acuerdo a la siguiente fórmula y criterios:

$$\frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} \times \text{Valor a indexar} - \text{Valor a indexar} = \text{Indexación}$$

Los valores con los que ha de reemplazarse la fórmula deben ser: ÍNDICE FINAL correspondiente al IPC para la fecha en que haya de efectuarse el pago; ÍNDICE INICIAL correspondiente al IPC para vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago.

VALOR A INDEXAR que se refiere al monto de la diferencia mensual entre lo pagado y el valor que se debió reconocer.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la apoderada judicial de COLPENSIONES no habrá de prosperar toda vez que la resolución SUB 99573 del 28 de abril de 2021, mediante la cual se negó la

indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante, quedó ejecutoriada 19 de mayo de 2021 (documento GRP-CEJ-FR-2021_4862369-20210519 del expediente administrativo anexo 12 del expediente digital), y la demanda fue presentada el 08 de marzo de 2021 (anexo 02 del expediente digital; por lo que conforme lo establecido en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y SS tenía tres años para acudir a la jurisdicción ordinaria es decir hasta el mes de mayo de 2024, lo que hizo el 08 de marzo de 2021.

De acuerdo a lo expuesto, este Despacho revocará la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 12 de julio de 2021, en el proceso de la referencia, y en su lugar condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor JUAN GUILLERMO PUERTA VÉLEZ, el reajuste de la indemnización de la pensión de vejez en la suma de \$3.849.933,24, además la respectiva indexación.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSSA16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, se fijan agencias en derecho en la suma de \$1.000.000

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR íntegramente la sentencia absolutoria proferida el 12 de julio de 2021, por el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el señor **JUAN GUILLERMO PUERTA VÉLEZ**, con c.c. 70.116.642, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para en su lugar condenar a la demandada al reconocimiento y pago del reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en la suma de \$3.849.933,24, además la respectiva indexación.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91845b1bad5911eaa04b4e089603c0adda587fb2b39e49d90d75a324842ef5b**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>